

Los artículos comunicados y avisos que se desee insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al edictor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DE GUADALAJARA.

PARTE NO OFICIAL.

Ministerio de la Guerra.

Real orden sobre pensiones á las viudas de militares que contraen segundas nupcias.

Escmo. Sr.=He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una documentada instancia que el capitán general de Cataluña dirigió á este ministerio en 14 de diciembre del año próximo pasado, por la cual Bárbara Anglada, vecina de la ciudad de Barcelona, y viuda en primeras nupcias de Lorenzo Navarro, solicita se la declare el goce de la pensión de 3 rs. diarios que la fue concedida por real orden de 18 de octubre de 1814, con motivo de haber muerto su marido en el primer sitio de la plaza de Zaragoza, puesto por las tropas francesas en 1808, y dejó de percibir por haberse casado en segundas nupcias con Francisco Sanseve, que también falleció en 7 de junio de 1821 dejándola en la mayor miseria, y sin recurso alguno para poder subsistir: y S. M., en vista de los antecedentes que produjeron dicha gracia y conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el consejo supremo de la Guerra en acordada de 25 de abril último, se ha dignado resolver por punto general, que tanto la

interesada como las demas, que contrayendo matrimonio en segundas nupcias enviudasen otra vez, recobren las pensiones de ésta clase que les hubiesen sido concedidas á resultas de la muerte de sus primeros maridos, siempre que quedasen sin bienes, y en tal estado de pobreza, como igualmente sin hijos de cualquier marido que hayan tenido que las puedan mantener, y sin medio alguno que las liberte de la indigencia y miseria. De Real orden &c. Madrid 30 de junio de 1833.=Cruz.

Escmo. Sr.= Conformándose el Rey N. S. con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra manifestado en acordada de 7 de junio último, acerca de la consulta hecha por V. E. en 13 de Abril anterior, sobre si se les han de devolver los Reales despachos y diplomas, que ha consecuencia del Soberano decreto de amnistía de 15 de Octubre del año próximo pasado y los de sus aclaraciones de 30 del mismo y 22 de marzo último, reclaman los oficiales á quienes se les han recogido de resultas de sus impurificaciones por las Juntas respectivas cuyos fallos han obtenido Real aprobación; ha resuelto S. M. se les devuelvan tan luego como obtengan sus clasificaciones segun está prevenido en el último citado decreto. = Madrid 12 de agosto de 1833.=Cruz.

Real orden sobre conocimiento y remision de causas de contrabando á los subdelegados.

Al intendente subdelegado de rentas de Málaga digo con esta fecha de real orden lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la competencia suscitada entre V. S. y el subdelegado de rentas de Antequera, acerca del conocimiento de la causa sobre aprehension de 52 seras de tabaco, 30 fardos de géneros, 27 caballerías y 14 armas de fuego, verificada por el guarda mayor del resguardo D. Miguel Gonzalez y Labarra, despues de una obstinada resistencia y fuga de los reos en el cortijo titulado del Bosque, término de Antequera; y enterado S. M., se ha servido resolver que corresponde á V. S. el conocimiento de la espresada causa, y que se le remitan al efecto los adjuntos procedimientos instruidos sobre el particular en ambas subdelegaciones previniéndole que tenga presente el resultado del formado en Antequera en orden á los reos, y á la conducta que se supone observada por los aprehensores; y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar:

1.º Que cuando los subdelegados de rentas necesiten librar sus exortos, despachos ó requisitorias á puntos donde residan otros subdelegados, deben verificarlo precisamente á ellos, y no á otras autoridades estrañas.

2.º Que realizándolo de este último modo, el de Antequera ha faltado á las consideraciones y decoro que se merece el intendente de la provincia comprometiendo un resultado vergonzoso

á su misma jurisdiccion, y á los miramientos con que debia tratar al gefe principal del resguardo, que era el objeto del que dirigió al gobernador de Málaga.

3.º Que la inteligencia del artículo 202 de la ley penal debe ser conforme á los dos casos que determina el artículo 16 de la real instruccion de 8 de junio de 1805. De real orden &c. Madrid 11 de julio de 1833. = Martinez.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Al leer en su número 4.º el artículo de variedades, lo encuentro á V. altamente penetrado de los obstaculos que se oponen á librarnos del cruel azote del robo, con que veján á nuestra Península varios ladrones, segun lo que observo por los periódicos que se publican en la Corte, y lo demuestran las últimas ejecuciones hechas en ella; siendo uno de los mas notables que manifiesta, el recargo con que se grava á los beneméritos pueblos de la madre patria, que esponen su vida en la captura de los malhechores, vagos, y ladrones; porque si bien llamó esto la atencion de la superioridad, que arbitró de buena fé el auxilio de penas de Cámara, y ante todo los bienes de fortuna de los reos, son de ordinario efimeros y de ningun valor estos recursos.

No sufraga ciertamente el de las penas de Cámara, que sobre ser un fondo insignificante en los mas de los pueblos, se ecsige á estos para las cárceles de las chancillerías; y tampoco el de los bienes de los reos puesto que estos son por lo comun, ó personas sin arraigo (ó sea que nada tienen que perder), ó hijos discolos de familia, cuyos respectivos padres se niegan á toda es-

pensa, escudados en la real orden que los excime de la responsabilidad. ¿Que medio pues para ocurrir á tamaños perjuicios de pueblos celosos en la persecucion de delincuentes? V. lo desea como amante del orden, y á mi me ocurre la insinuacion de dos, que tambien me sugiere mi celo por el bien público.

En mi pobre concepto estimaria oportuno que se hiciese un depósito en cada cabeza capital de provincia por medio de un repartimiento á todos los pueblos de su comprension, y á prorrata de vecinos, teniendo en consideracion, no su número precisamente, sino tambien las riquezas de que pudieran ser despojados, ó del modo que con su acostumbrado tino dictase nuestro ilustrado gobierno: y en éste caso tendríamos allí cuanto fuese necesario para llenar el vacío de los gastos meramente precisos, premiar á los aprehensores de ladrones con la onza de oro que se ha señalado á los voluntarios realistas y empleados de policia; y reintegrar en el todo ó parte á los robados que cuando son labradores y pierden sus caballerías quedan arruinados, y privado S. M. de unos vasallos útiles y productivos al estado: con lo cual en nada se gravaria á la real hacienda, ni en particular á los pueblos.

¿Qué pronto, qué espedito no se encontrarían entonces sin las trabas que los entorpecia para procurar á una el estermínio de estos implacables enemigos de la sociedad! Yo á lo menos me figuró que al menor rumor de la presentacion de estos monstruos de la humanidad, saldrian en bandas á su persecucion, como á un ojeo de fieras dañinas y esterminadoras. Solo se me ofrece un reparo, y es que los malhecho-

res están á cubierto de la prohibicion y penas de la lei sobre el uso, y aun abuso de las armas, al paso que los vecinos honrados y obedientes á las leyes, como es justo, se ven por lo comun privados del uso de una mera carabina: y yo noto, que cuando éstas pobres gentes frecuentan los mercados, haciendo de la noche dia para adquirirse un interes corto con que sustentar escasamente á sus familias, se ven precisados á reunirse muchos como en caravana, y esto no obstante cuatro solos ladrones, que á veces se les presentan armados, no solo los despojan del dinero que hicieron del trigo, pero aun les roban las caballerías dejándolos en la mayor miseria y sin arbitrio alguno para ocurrir á su remedio: y esto mismo sucede á el traginante ó viagero igualmente pacifico que indefenso.

Yo en esta parte lejos de oponerme á las sabias órdenes de un celoso gobierno, que cual argos vigilante estienda á todas partes sus miras benéficas para nuestro bien y tranquilidad, quisiera persuadirme á que tal vez habrán ya cesado los motivos de la absoluta prohibicion de armas sin la especial licencia de la policia: y en este caso desearia que personas autorizadas insinuasen á nuestro celoso gobierno (ocupado con inmensidad de asuntos que sobre él pesan), el que pudiera acaso convenir la tolerancia del mero uso de armas á las personas que se conceptuasen honradas por los ayuntamientos de los pueblos, como que parece de derecho natural la defensa de su vida y el procurársela tambien así, y á sus familias con la conservacion de sus bienes: sin perjuicio de lo cual podia quedar en su

vigor la prohibición de armas para la caza sin licencia de la policía, por ser aquella un objeto de placer, diversion y entretenimiento ó llámese de mero lujo. Y vea V. el otro medio que ya insinué; pero que ambos los sujeta á la inspeccion y ordenes de la superioridad que nos liga justamente no sólo por temor, sino tambien en conciencia y por religion.

Ruego á V. Sr Editor se sirva insertar en su periódico estas ideas, que si del todo no llenasen el objeto que nos ocupa, pueden servir de incentivo para que otros manifiesten las suyas con el laudable objeto de extinguir por siempre, si dado fuese, las depredaciones que se cometen en la monarquía. = Queda de V. todo suyo apasionado y atento Capellan, Q. S. M. B. y que suscribe en Ledanca y agosto 14 de 1833. = Manuel Roland y Santa María.

El artículo anterior escrito con el tino y criterio que caracteriza al Sr. Cura párroco de Ledanca, difunde ideas luminosas que seria de desear se meditasen para unir las á aquellas que propenden á librarnos por siempre del azote cruel del robo. Nosotros por nuestra parte deseáramos que se estableciese en todo el reino un seguro mútuo contra los robos, que si bien la idea no es original, la aplicacion es nueva. Hai seguros contra incendios, contra granizos, seguros de la vida &c. ¿y porqué no se establecerían contra los robos? No juzgamos que sea difícil ni costoso organizar un seguro mútuo por provincias contra los robos. Acaece uno; ¿á cuánto asciende? se reparte el total entre los propietarios acomodados de la provincia donde se ejecuta y el robado percibe lo perdido. Hai

Con Real privilegio:

ladrones en un distrito? La justicia toma las disposiciones convenientes, se aprehenden, porque no habrá nadie que esté interesado en que así no suceda, y los gastos y recompensas debidas á los aprehensores se reparten entre todos los moradores de la provincia. Si éste no es un medio infalible, creemos por lo menos de buena fé que es el que mejores resultados podría producir contra los ladrones, á favor de los robados, y en beneficio no solo de todos los viajantes, sino del estado en general.

INDICE de las órdenes y circulares insertas en los boletines del mes de agosto.

Subdelegacion de propios y arbitrios.

NÚM. 7.º Real orden sobre que no se admita á clasificacion ningun sirviente municipal, y que se tengan presentes en las vacantes de su clase. Página 97.

Circular para que los pueblos que se indican remitan las cuentas de los arbitrios impuestos para el equipo y sostenimiento de los voluntarios realistas. Id. 65.

Otra para que los pueblos que se designan paguen á la suscripcion del semanario de agricultura. Id. 81.

Corregimiento.

NÚM. 7.º Real orden nombrando interinamente para desempeñar la conservaduría de montes á D. José Vazquez Ballesteros. Id. 65.

Edictos de la intendencia general del ejército llamando licitadores para el suministro de pan, paja y cebada para la tropa, y caballos de las demarcaciones que se designan. Id. 97 y 101.

Subdelegacion de policía.

NÚM. 4.º Real orden nombrando al Escmo. Sr. D. José Manuel de Arjona Superintendente general de Policía. Id. 73

Circular de la subdelegacion principal de policía para que los desertores franceses no se alegen del camino que les designen los pasaportes. Id. 101.

Circular de la comision de revision de agravios para que los quintos de los sorteos ejecutados en virtud del real decreto de 10 de febrero último, ingresen en el depósito que se les señala. Id. 57.

Circular de la comandancia militar de la provincia para que no se haga pago del fondo de arbitrios, ni se presten voluntarios realistas sin conocimiento del comandante de armas, y quienes deben conducir los presos y perseguir á los malhechores. Id. 81.

Otra por la que se establecen las reglas que se han de guardar respecto á los militares cesantes en el ramo de real hacienda. Id. 85.

Imprenta del Boletin.